

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-027/2020

**DENUNCIANTE:** ALONSO PÉREZ  
HERMENEGILDO

**DENUNCIADO:** MARCOS BAUTISTA  
MEDINA, CANDIDATO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE TLANCHINOL, HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de octubre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de la conducta violatoria a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Marcos Bautista Medina en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Alonso Pérez Hermenegildo.
<b>Denunciado:</b>	Marcos Bautista Mediana en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

**ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

1. **Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto a través del acuerdo IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
2. **Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. **Facultad de atracción para suspender temporalmente el Proceso Electoral de Hidalgo.** El primero de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, tal y como se estableció en el acuerdo identificado con la clave INE/CG83/2020.
4. **Declaración de suspensión del Proceso Electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del Proceso Electoral Local.
5. **Interposición de la Queja.** El dieciocho de junio se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito de queja interpuesto por Alonso Pérez Hermenegildo en su calidad de ciudadano, en la que se denuncia a Marcos Bautista Medina en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral.
6. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de veinte de julio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el punto que antecede, así como también ordenó su registro bajo la calve IEEH/SE/PES/025/2020 y, en consecuencia, la formación del expediente

---

<sup>2</sup> Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

respectivo y la realización de diversas diligencias para la instrucción del procedimiento.

7. **Acta circunstanciada.** El veintiuno de julio, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual se certificó el contenido de diversos vínculos de internet que proporcionó el actor, un video y dos fotografías.
8. **Medidas cautelares.** El veintitrés de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó como improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
9. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que estableció la fecha para la celebración de la jornada electoral en los Estado de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
10. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto, mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del Instituto aprobó la modificación del calendario relativo al Proceso Electoral Local 2019 – 2020.
11. **Admisión.** El treinta de septiembre, el Instituto admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo al denunciante ratificando su escrito de queja y formulando las alegaciones que considero adecuadas, así como al denunciado contestando los hechos que le fueron atribuidos, ofreciendo sus pruebas y alegatos.
13. **Remisión al Tribunal.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1923/2020, de diez de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/025/2020, así como el informe circunstanciado.
14. **Trámite en el Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha once de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal, se registró

el expediente bajo el número TEEH-PES-027/2020 y se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

15. **Radicación.** Por acuerdo dictado el trece de octubre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto, así como también, al advertir diversas omisiones, ordenó diversos requerimientos para ajustar el procedimiento.
16. **Cumplimiento y estado de resolución.** El dieciséis de octubre se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados por la Magistrada Instructora y se dejaron los autos del expediente en estado de resolución.

### **COMPETENCIA**

17. El Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Alonso Pérez Hermenegildo en su calidad de ciudadano, ello al denunciar la configuración de posibles infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2019-2020.<sup>3</sup>

### **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

18. **En el escrito presentado por el denunciante** se hicieron valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

<b>Conducta Denunciada</b>
Presunta comisión de actos anticipados de campaña
<b>Denunciado</b>
Marcos Bautista Medina en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo.
<b>Hipótesis Jurídicas</b>
Artículos 126 y 302 del Código.

19. Según lo expuesto por el denunciante, el quince de junio aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos, Marcos Bautista Medina en su calidad

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

de entonces precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, acudió al Barrio Linda Vista, lugar en el que organizó un evento público, dio un discurso relativo a las elecciones municipales en el que manifestó que *"ya se iban a reanudar comentando que iba a ser el día 23 de agosto o 30 de agosto del presente año, que él era el mejor para gobernar y que el día de las elecciones votaríamos por él"*, asimismo refiere el denunciante que en dicho acto político realizó la entrega de despensas.

20. Señala además que un elemento que genera convicción para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los videos y fotografías con los que pretende comprobar los hechos denunciados es que se escucha que algunas personas hablan del coronavirus además de portar cubre bocas, situación que se puede presentar desde que la contingencia empezó.
21. A decir del quejoso, los actos reseñados constituyen *actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral* dadas las irregularidades que presenta.
22. Ahora bien, del **escrito de contestación presentado por el denunciado**, se advierte que el mismo señala como falsos y desconoce los hechos y la imputación por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Asimismo, manifiesta que las pruebas deben ser valoradas como indicios pues no se acredita que él sea la persona que aparece en el video, la comisión de alguna infracción por su parte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
23. En consecuencia, la cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en determinar si **a)** se acredita el hecho denunciado mediante la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, de ser así, **b)** examinar si se actualiza alguna infracción a la normativa electoral como la realización de actos anticipados de campaña de frente al presente Proceso Electoral Local 2019-2020.

### **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

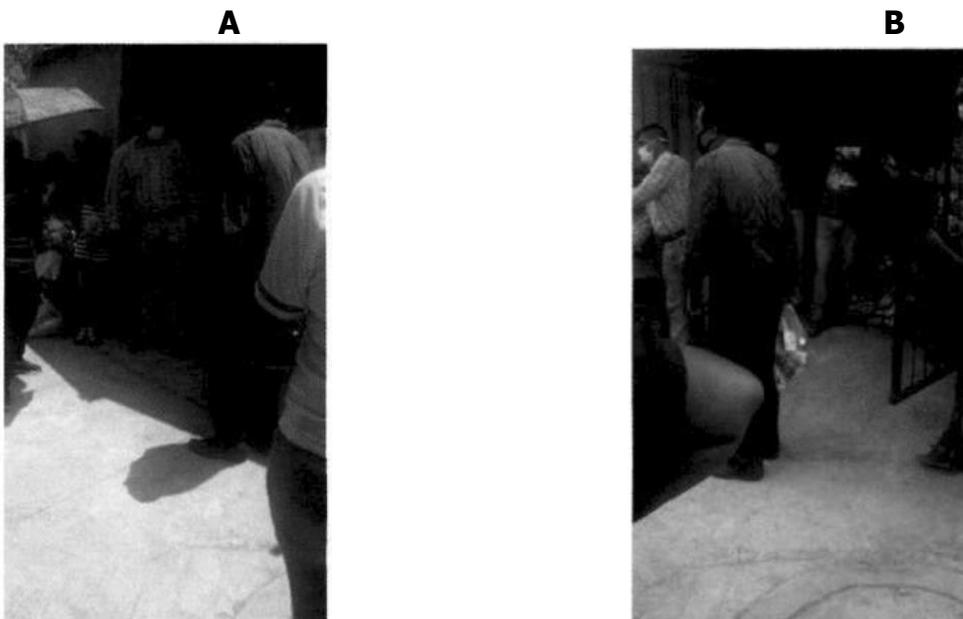
24. Precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir de las pruebas aportadas por el denunciante y de las diligencias realizadas por el Instituto.<sup>4</sup>
25. En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

---

<sup>4</sup> El denunciante no aportó medios de prueba al procedimiento especial sancionador.

**Pruebas ofrecidas por el denunciante**

26. **Pruebas técnicas** consistentes en dos fotografías (**A y B**) impresas en el escrito inicial con las cuales el denunciante pretende acreditar la ilegal entrega de despensas, la presentación del denunciado y la emisión de mensaje por parte de éste, argumentando que dichas fotografías fueron tomadas en el Barrio Linda Vista del municipio de Tlanchinol, Hidalgo.



27. **Prueba técnica** consistentes en disco compacto que contiene un video (**C**) en formato *.mp4* con duración de un minuto veintitrés segundos, el cual lleva por nombre WhatsApp Video 2020-06-16 at 15.55.35, con el cual pretende acreditar la ilegal entrega de despensas, la presentación del denunciado y la emisión de mensaje por parte de éste, argumentando que dicho video ocurrió en el Barrio Linda Vista del municipio de Tlanchinol, Hidalgo.

28. **Prueba técnica** consistente en tres vínculos de la página Zunoticia donde a consideración del denunciante aparece Marcos Bautista Mediana realizando entrevistas, con lo que se pretende acreditar que la persona de aparece en los portales es la misma del video aportado.

29. Medios de convicción que de conformidad con el artículo 323 del Código fueron debidamente ofrecidos por el denunciante y dada su especial naturaleza, fueron correctamente admitidos y desahogados por el Instituto. Lo anterior toda vez que obra acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio mediante la cual se desahogan y certifica el contenido de las pruebas referidas.

30. Así mismo, con fundamento en el artículo 324 del Código, se tiene que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador las pruebas técnicas aportadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, sin embargo, éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **Pruebas aportadas por la autoridad**

31. A través de su facultad investigadora la autoridad instructora se allegó del siguiente caudal probatorio:

- **Documental pública** consistente en contestación realizada por el Biólogo Pablo Salazar Hernández, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo.
- **Documental** consistente en la contestación de la Maestra Sharon Madeleine Montiel Sánchez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo.
- **Documental** consistente en la contestación del Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental** consistente en la contestación del Licenciado Francisco Javier León Castillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental** consistente en la contestación de Miguel Ángel Uribe Vázquez, integrante de la Secretaria de Elecciones de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS.

- **Documental** consistente en la contestación de J. Dolores López Guzmán, Presidente de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS.
- **Documental** consistente en la contestación del Licenciado Ricardo Gómez Moreno, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental** consistente en la contestación del Licenciado Ignacio Hernández Mendoza, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental** consistente en la contestación del Licenciado Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental** consistente en la contestación del Maestro Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

32. Con fundamento en el artículo 324 del Código, se tiene que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador las pruebas documentales privadas aportadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, sin embargo, éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Por otro lado, en cuanto a la documental pública allegada esta cuenta con pleno valor probatorio dada su especial naturaleza.

### **Valoración de las pruebas y acreditación de hechos**

33. A consideración de este Tribunal las pruebas aportadas por los denunciados no generan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Para efectos de claridad en lo expuesto a continuación se esboza lo advertido en el deshago probatorio realizado por el Instituto.

Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio mediante la cual se realiza el desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante.		
Clave	Imagen	Descripción
<b>A</b>		<p><b>Masculino 1:</b> Quien porta una playera con mangas cortas y con rayas en lo que al parecer son colores café, blanco, azul y amarillo; pantalón negro y tenis en color azul marino, sujetando con las manos una bolsa trasparente con diversos objetos en su interior sin que alcance a distinguirlos. -----  , siendo todo lo que se aprecia a simple vista. -----</p> <p>2. - <b>Femenina 1:</b> Quien porta una blusa de color negra y gafas oscuras; a sus pies se observa una bolsa trasparente con diversos objetos en su interior sin que alcance a distinguirlos. -----</p> <p>3. - <b>Femenina 2 (menor de edad):</b> Quien porta una blusa de rayas en color blanco y morado; pantalón azul; zapatos negros y calcetas azules.</p> <p>4. - <b>Masculino 2:</b> Quien porta una camisa de cuadros en color azul; pantalón azul; zapatos negros; cinturón negro y un cubre bocas color blanco. -----</p> <p>5. - <b>Masculino 3:</b> Quien al parecer porta una camisa de rayas en color gris; pantalón color negro y zapatos negros, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. -----</p>
<b>B</b>		<p><b>Masculino 1:</b> Quien porta una camisa de cuadros en color azul; pantalón azul; cinturón negro y un cubre bocas color blanco. -----</p> <p>2. - <b>Masculino 2:</b> Quien al parecer porta una camisa de rayas en color gris; pantalón color negro; zapatos negros; cubre bocas en color negro y en su mano derecha sujeta una bolsa trasparente con diversos objetos en su interior sin que se alcance a distinguirlos. -----</p> <p>3. - <b>Masculino 3:</b> Quien porta playera manga corta en color verde y un estampado en forma cuadrangular de colores; pantalón azul y zapatos de color café; gorra café; así como un reloj en la mano derecha y con ambas manos sujeta lo que al parecer es un dispositivo móvil. A su costado izquierdo se observan un numero indistinto de bolsas transparentes con diversos objetos en su interior sin que alcance a distinguirlos. -----</p> <p>4.- <b>Femenina 1:</b> Quien se encuentra detrás de un portón de tubulares de color negro, viste blusa floreada, falda negra y zapatos negros y con ambas manos sujeta lo que al parecer es un cuadernillo de apuntes, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. -----</p>
<b>C</b>		<p>En el presente video es posible observar un conjunto de personas entre las que destacan aquellas pertenecientes al género femenino y masculino de edad adulta, mismos que se encuentran en un espacio abierto al parecer una calle, de igual manera es posible percibir algunos sonidos que pudieran ser aplausos, después de ello se identifica una voz al parecer de una persona perteneciente al género femenino, de quien es posible escuchar las siguientes palabras;</p> <p><b>"Muy buenas tardes a todos señores, gracias por acompañarnos en esta tarde, por tomarse un minuto de su tiempo, se encuentra con nosotros el ciudadano Marcos Bautista precandidato al Partido Acción Nacional, les trae un pequeño presente, y este pues ya no les quitamos más su tiempo, él les va a decir algunas palabras, adelante".</b></p> <p>Acto seguido, se observa a una persona del género masculino parado de frente a un grupo de personas, después de ello se percibe la voz del que pareciera ser un hombre y dice: <b>"buenas tardes señoras, hay que agradecer aquí a la delegada por..." "inaudible", se escuchan diferentes voces hablar al mismo tiempo.</b></p>



35. Al respecto, es criterio ya reiterado por este Tribunal que los videos, fotografías y vínculos de internet son considerados por el Código como pruebas técnicas al ser elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos y al tener por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; sin embargo, las mismas solo hacen prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

36. Así, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y considerando las circunstancias específicas del caso, los medios probatorios que se hacen consistir en un video, dos fotografías y tres vínculos de la página Zunoticias (con los que se pretende acreditar únicamente el reconocimiento y participación del denunciado) deben de ser valorados como indicios simples sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos. Lo anterior al no obrar en el expediente elementos probatorios adicionales con las que puedan adminicularse las pruebas técnicas.

37. Sirve como sustento el criterio adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar

38. A partir de lo anterior, es claro para este Tribunal que no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar de la administración del caudal probatorio, pues no obran elementos suficientes que generen la convicción de que el hecho denunciado:

- a) Se realizó en el Barrio Linda Vista del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo;
- b) Se llevó a cabo el quince de junio a aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos;
- c) Fue realizado por Marcos Bautista Medina en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo;
- d) Existió la manifestación "ya se iban a reanudar comentando que iba a ser el día 23 de agosto o 30 de agosto del presente año, que él era el mejor para gobernar y que el día de las elecciones votáramos por él"; y
- e) Se llevó a cabo la entrega de despensas.

39. Debe señalarse que si bien, conforme a la prueba documental correspondiente a la contestación del Partido Acción Nacional se acredita que Marcos Bautista Medina cuenta con la calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, lo cierto es que de los elementos de convicción no es posible advertir su participación en el acto denunciado; ello atendiendo a que, por una parte el denunciado niega y desconoce la totalidad de los hechos y, por otra, que de la compulsas pretendidas por el quejoso entre el video y los vínculos de internet, no es posible acreditar fehacientemente que sea éste el denunciado, teniéndose únicamente como indicio simple su participación en el evento y por lo cual no alcanza el grado convictivo para tenerlo por acreditado pues se pretende concatenar dos pruebas técnicas que tienen el carácter de imperfectas.

40. Así, al ser pruebas técnicas las aportadas por el denunciante y no obrar más elementos dentro del expediente que arrojen certeza sobre los hechos denunciados, las perfeccionen o apoyen su dicho, lo procedente es declarar la inexistencia de los hechos.

41. Robustece lo expuesto la Jurisprudencia de la Sala Superior de clave 12/2010 y rubro **LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en la cual se expone que corresponde al aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción

detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

42. Cuestión que en el presente asunto no aconteció, pues el denunciante únicamente se limitó a exponer el hecho que a su consideración infringía la norma electoral sin precisar o adminicular de manera correcta las circunstancias que apoyan su dicho.
43. Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que las manifestaciones que aduce el denunciante fueron realizadas por el denunciado y las cuales motivaron la presente queja, no son las mismas que se advierten de la certificación y desahogo del video realizado por el Instituto mediante acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio.

#### **Manifestación del denunciante sobre lo expuesto por el denunciado**

PRESENTO DENUNCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POSICIONAMIENTO ELECTORAL QUE VIENE REALIZANDO EL SEÑOR MARCOS BAUTISTA MEDINA, en el municipio, muestra de ello es que el día 15 de junio de 2020 aproximadamente a las 14:40 acudió al Barrio Linda Vista, lugar en el que organizó un evento público en el que dio un discurso relativo a las elecciones municipales diciendo que "va se iban a reanudar comentando que iba a ser el día 23 de agosto 0 30 de agosto del presente año, que él era el mejor para gobernar y que el día de las elecciones votáramos por él", así mismo, en dicho acto político realizó la entrega de despensas.

#### **Desahogo del video realizado por el Instituto**

*Muy buenas tardes a todos señores, gracias por acompañarnos esta tarde, por tomarse un minutito de su tiempo, se encuentra con nosotros el ciudadano Marcos Bautista precandidato al Partido Acción Nacional, les trae un pequeño presente, y pues ya no les quitamos más su tiempo, él les va a decir algunas palabras adelante.*

*Buenas tardes señoras, hay que agradecer aquí a la delegada por ... inaudible.*

44. Preciado todo lo anterior, del análisis del marco legal que rige el presente asunto a la luz del contenido de la instrumental de actuaciones, es que para este Tribunal **no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por tanto, debe declararse como inexistente el hecho denunciado.**

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones a la normativa electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.